



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la Adjudicataria por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 1 de marzo de 2019, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a ley”.*

**Lima, 16 de noviembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 16 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6358-2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Elías Alberto Arenas Montoya, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 1 de marzo de 2019, la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 00267, para la “Contratación del servicio de transporte de Urasqui a Camaná y viceversa”, cuyo monto ascendió a S/ 360.00 (trescientos sesenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del señor Elías Alberto Arenas Montoya, en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444<sup>1</sup>, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000495-2021-OSCE-DGR presentado el 2 de setiembre de 2021, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado,

<sup>1</sup> Actualmente compilado en el Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 102-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Contratista fue elegido regidor provincial del Concejo Municipal Provincial de Camaná, Región Arequipa, quien está ejerciendo sus funciones como tal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.
  - De la información registrada en la Ficha Única del Proveedor y en el Portal Electrónico CONOSCE, se advierte que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que se desempeña en el cargo de regidor provincial.
  - Conforme a lo expuesto, concluye que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Decreto del 15 de junio de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad se sirva remitir, la siguiente información:

*En el supuesto de la infracción referida a contratar con el Estado estando en el supuesto de impedimento:*

- a) Informe Técnico Legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con su representada estando incurrido en los supuestos de impedimento establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- b) Copia completa y legible de la Orden de Servicio, en la cual se advierta la fecha en que fue recibida por el Contratista, de haberse remitido dicha orden de servicio a través de medios electrónicos deberá remitir la copia del correo electrónico cursado para notificar la misma, en el cual se advierta la fecha en que fue recibido por aquél.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

- c) Copia completa de la documentación que acredite o sustente el supuesto de impedimento en el que habría incurrido el Contratista.

*En el supuesto de la infracción referida a la presentación de información inexacta:*

- d) Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada. En el supuesto de concluir que el Contratista habría contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, deberá identificar los documentos en los cuales hubiese declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado, debiendo remitir el documento a través del cual se presentó la referida cotización.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

No obstante, la Entidad ni su Órgano de Control Institucional no remitieron la información solicitada, a pesar de encontrarse notificadas con las Cédulas de Notificación N° 36607/2022.TCE y N° 36606/2022.TCE, respectivamente.

4. Con Decreto del 14 de julio de 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

Asimismo, se reiteró a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la información solicitada con el Decreto del 15 de junio de 2022.

Dicho inicio fue debidamente notificado el 20 de julio de 2022 al Contratista, a través de la Cédula de Notificación N° 43130/2022.TCE; mientras que, la Entidad fue notificada el 4 de agosto de 2022, con la Cédula de Notificación N° 43131/2022.TCE, según cargos que obran en el expediente.

5. Con Decreto del 15 de agosto de 2022, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, ni formuló sus descargos a la imputación en su contra, pese a haber sido debidamente notificado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 16 del mismo mes y año.
6. A través del Oficio N° 303-2022-MDMNV/U presentado el 22 de setiembre de 2022 al Tribunal, la Entidad remitió información en el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT; toda vez que, en el



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

En tal sentido, la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el

---

<sup>2</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho infractor y por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista es la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

**“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:**

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT<sup>3</sup> ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 360.00 (trescientos sesenta con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo

<sup>3</sup> Mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de diciembre de 2018, se estableció que el valor de la UIT para el año 2019, corresponde a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*i) presentar información inexacta (...)*

**50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”**

*[El énfasis es agregado]*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho infractor, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

#### **Naturaleza de la infracción.**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)”.*

Es decir, se establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

8. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i)** que se haya perfeccionado el contrato con el Contratista, ya sea a través de la suscripción del documento contractual o por medio de una Orden de Compra o de Servicio; y **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
9. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

procedimientos de contratación<sup>4</sup> que llevan a cabo las entidades del Estado.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, debido a que su participación puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en dichos procesos y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

---

<sup>4</sup> Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción.**

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y
  - ii) Que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En este punto, es importante señalar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 00267 emitida el 1 de marzo de 2019, a favor del señor Elías Alberto Arenas Montoya [Contratista], para la "Contratación del servicio de transporte de Urasqui a Camaná y viceversa", por el monto ascendente a S/ 360.00 (trescientos sesenta con 00/100 soles).

Para mayor detalle, se grafica la Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3919-2022-TCE-S4

MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO NICOLAS VALCARCEL  
PLAZA PRINCIPAL SN

**ORDEN DE SERVICIO N° 00267**

User: 11/FM  
FECHA: 01/03/2019

Señor(es): ELIAS ALBERTO ARENAS MONTOYA Dirección: CAL FILADELFIA N° 105-AREQUIPA-CAMANA-JOSE MARIA QUIMPER Unidad Servida: GERENCIA MUNICIPAL Referencia: REQ. N° 10516 DE LA GERENCIA MUNICIPAL	RUC / ID: 10304103618 Teléfono:
Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL MARIANO NICOLAS VALCARCEL RUC: 20219772417	

Lo siguiente:

CODIGO	DESCRIPCION	TOTAL
	POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE USUARIO A CAMANA Y VICEVERSA, EN CAMIONETA 4X4, PARA EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS PARA REALIZAR DIVERSAS SESIONES EN CAMANA, BANCO NACIONAL, SUNAT, MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, AGENCIA AEROPORTUARIA.	360.00

**SON: TRESIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES** 360.00

 DENNIS ANTEÑOR SALAZAR GIL 1) GERENTE MUNICIPAL	AFECTACION PRESUPUESTAL PROG. SPROG. PROY. META 0014	DISTRIBUCION CONTABLE CUENTAS POR PAGAR S/ 360.00
--	--	---

Recibí a Satisfacción el Trabajo y Servicio  
 AÑO MES DIA  
 DENNIS ANTEÑOR SALAZAR GIL  
 GERENTE MUNICIPAL

NOTA: Este orden de servicio es la firma mancomunada del Sub Gerente de Adm i Ger Municipal y el Jefe de Abastecimiento. Cada Orden de Servicio se debe efectuar por separado en original = 1 copia y remitirlas a la oficina de Presupuesto y Contabilidad.

- Del mismo modo, de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE del 1 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de noviembre del mismo año, este Tribunal acordó que: "En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3919-2022-TCE-S4

*de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.” [El énfasis es agregado].*

En tal sentido, es de apreciarse el Informe N° 026-2019-GM/MDMNV-U del 27 de marzo de 2019, con el cual se dio la conformidad del servicio prestado, la Factura N° 001-000115, la Autorización de Giro N° 426-2019-GM-MDMNV y el Comprobante de pago N° 0447 del 4 de abril de 2019, mediante los cuales se dio cuenta que el Contratista ejecutó los servicios materia de contratación mediante la Orden de Servicio a conformidad de la Entidad.

Para mayor detalle, se grafica los citados documentos:

#### Informe N° 026-2019-GM/MDMNV-U del 27 de marzo de 2019

INFORME N° 026-2019 -GM/MDMNV-U	
AL	Sr. HELARF PORTOCARRERO CARNERO Alcalde de la MDMNV-U
ATENCION	CALIXTO ALPACA FLORES (r) del área de abastecimiento
DE	ABOG. DENNIS SALAZAR GIL Gerente de la MDMNV-U
ASUNTO	Informe de Conformidad
FECHA	27 de Marzo del 2019

Me es grato dirigirme a Ud., para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle lo siguiente:

Que se da la conformidad al servicio de transporte Camana - Urasqui y viceversa, para realizar gestiones (Banco de La Nación, SUNAT, Municipalidad Provincial y Agencia Agraria).

Es todo cuanto tengo que informar a Ud., para los fines que estime por conveniente y pago.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO NICOLÁS SALAZAR  
ABOG. DENNIS ANTEÑOR SALAZAR GIL  
GERENTE MUNICIPAL



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3919-2022-TCE-S4

### Comprobante de pago N° 0447 del 4 de abril de 2019

00023

REGISTRO 0447 3000000372

**COMPROBANTE DE PAGO**

NOMBRE: **ARENAS MONTOYA ELIAS ALBERTO**

SON: **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO SOLES**

RUC: 10204102418

Fecha: 04/04/2019

Para: 19-4110

Pag: 4 de 4

N°	DIA	MESE	AÑO
0447	04	04	2019

**CONCEPTO**

IMPORTE QUE SE DA POR CONCEPTO DE CANCELACION POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LIRASIOS A CAMANA Y VUELTA PARA REALIZAR GESTIONES ADMINISTRATIVAS CON ORDEN DE SERVICIO N° 3087-2019 FACTURA N° 001-0010, INFORME N° 001-0010-CAMONANV-E AUTORIZACION DE SERVICIO N° 428-0019-0048099V

**CODIFICACION PROGRAMATICA**

DE: 002 P. 01 PROYECTO AUTOMATIZACION SVT. 0000 META FINAL

01 2014 2 9001 040001 000000 01 000 0000 0000 0000000

**ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO**

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
23.2.1.1.90	368.00	
<b>TOTAL</b>		368.00
<b>DEDUCCIONES</b>		0.00
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>		368.00

**CONTABILIDAD PATRIMONIAL**

DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

**RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES**

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	IMPORTE
<b>TOTAL RETENCIONES</b>	0.00

**PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO**

FECHA: \_\_\_\_\_ HECHO POR: \_\_\_\_\_

VISACION: \_\_\_\_\_

CONTROL INTERNO: \_\_\_\_\_ JEFE DE OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_ FIRMA: \_\_\_\_\_

DNI: \_\_\_\_\_ RUC: \_\_\_\_\_

LIBRETA MILITAR: \_\_\_\_\_

**FORMA DE PAGO**

ANHO: 2019

BANCO: 001 BANCO DE LA NACION

CTA CTE: 001 10204102418

CHEQUE GIRADO: 10204102418

CCI: \_\_\_\_\_

**TIPO DE OPERACION**

GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

MINISTERIO ECONOMIA Y FINANZAS

OSCE

DERIVADO DE LA OPERACION DEL SISTEMA NACIONAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

#### Autorización de Giro N° 426-2019-GM-MDMNV

<u>AUTORIZACION DE GIRO N° 426-2019-GM-MDMNV</u>	
DE	: Abog. Dennis Antenor Salazar Gil Gerente Municipal Municipalidad Distrital Mariano Nicolas Valcárcel
PARA	: Bach. Elvira Inés Huamani Equiño Tesorera
ASUNTO	: Autorización de pago
FECHA	: Urasqui, 03 de abril del 2019

Mediante el presente documento se autoriza realizar el pago a nombre de ELIAS ALBERTO ARENAS MONTOYA, por concepto de pago por los servicios de transporte de personal de urasqui a Camana y viceversa para realizar gestiones administrativas, con Orden de servicio N° 00267-2019, FACTURA N° 001-000115, Informe N° 026-2019-GM/MDMNV-U, por la suma de S/. 360,00 (Trescientos sesenta con 00/100 soles).

- Meta 0014 Gerenciar recursos materiales, humanos y financieros
- Rubro 09 Recursos directamente recaudados

Es cuanto se le comunica para su cumplimiento.

Atentamente,

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO NICOLAS VALCÁRCEL - URASQUI  
DENNIS ANTENOR SALAZAR GIL  
GERENTE MUNICIPAL

14. En consecuencia, considerando los documentos antes actuados y en aplicación del referido Acuerdo de Sala Plena, ha quedado demostrado **el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio**, siendo la misma en la fecha de su emisión, esto es, el 1 de marzo de 2019; por lo que resta determinar si, a dicha fecha, el Contratista estaba incurso en alguna causal de impedimento.
15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato, pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, según el cual:



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

“(…)

### **Artículo 11.- Impedimento**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

(…)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(…)”

[El énfasis es agregado]

16. Conforme a las disposiciones citadas, los **regidores** están impedidos para contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

En ese sentido, debe tenerse presente que el impedimento señalado en el literal d) del artículo 11 de la Ley, no permite que los regidores participen en procesos de contratación pública con entidades dentro del ámbito de su competencia territorial, en donde los regidores ejercen funciones; en consecuencia, se tiene que dicho impedimento es de carácter relativo.

17. Asimismo, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor de una municipalidad provincial se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de la provincia, así como de sus respectivos distritos.

18. Ahora bien, de acuerdo con lo términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 102-2021/DGR-SIRE del 28 de junio de 2021, el Contratista habría contratado con la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel [Entidad] mediante la emisión de la Orden de Servicio, durante el periodo en que se desempeñaba en el cargo de regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Camaná.
19. Al respecto, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOBOG<sup>5</sup>, se puede apreciar que el Contratista, resultó electo como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Camaná, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el año 2018; asimismo, puede apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra del Contratista; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de regidor provincial durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el próximo 31 de diciembre de 2022.**
20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que el Contratista al ostentar el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Camaná, **desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha**, está impedido para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista mientras ejerce el cargo y hasta un año después que cese en el mismo, **en el ámbito de su competencia territorial.**
21. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la provincia de Camaná cuenta con ocho (8) distritos dentro de su jurisdicción (territorio)<sup>6</sup>, tales como: Camaná, José María Quimper, **Mariano Nicolás Valcárcel**, Mariscal Cáceres, Nicolás de Piérola, Ocoña, Quilca y Samuel Pastor.

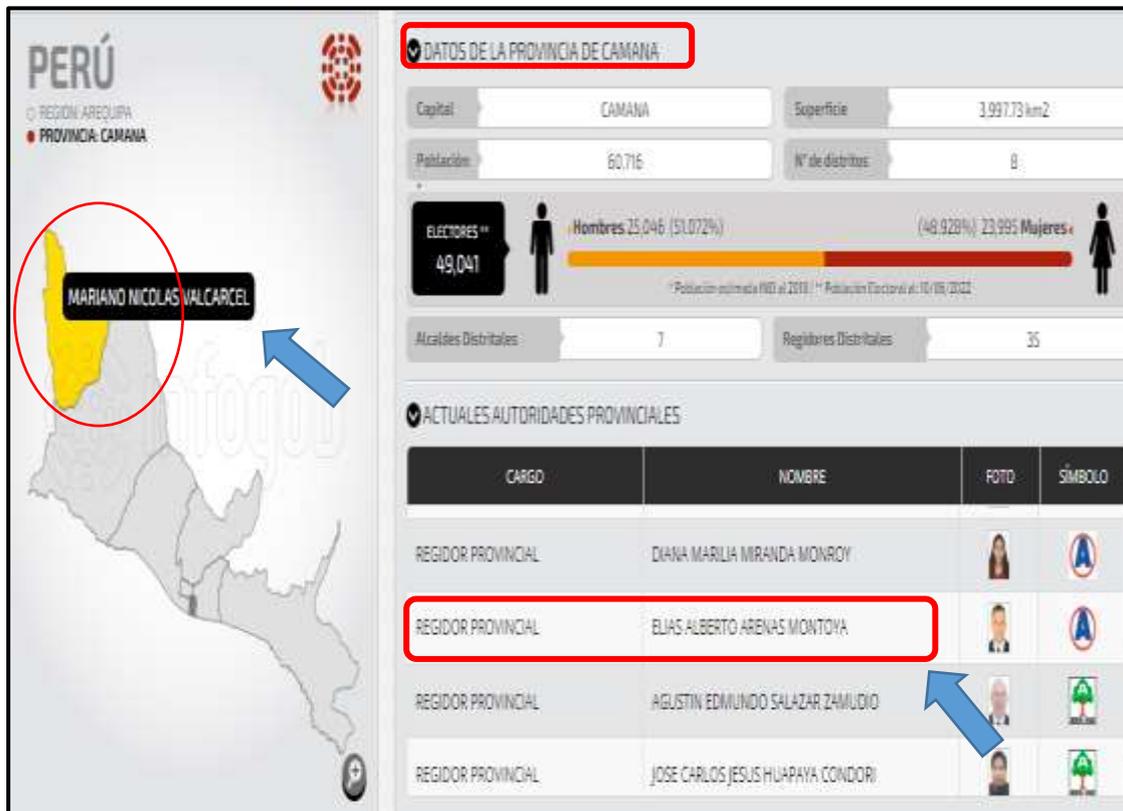
<sup>5</sup> Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.

<sup>6</sup> Véase índice de datos de municipalidades, actualizado al 2020 del portal del INEI: [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1725/](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1725/)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3919-2022-TCE-S4

22. Además, esta información se encuentra corroborada con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), donde se observa que el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel se encuentra circunscrita a la provincia de Camaná, Región Arequipa, conforme se aprecia de la gráfica que se detalla para mayor ilustración:



Siendo así, en el presente caso, se advierte que el señor Elías Alberto Arenas Montoya [Contratista] estaba impedido de contratar con la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel [Entidad], toda vez que esta última está circunscrita a la Municipalidad Provincial de Camaná, donde el Contratista ejerce el cargo de regidor provincial, es decir, está dentro de su competencia territorial.

23. Por lo expuesto, corresponde señalar que, al **1 de marzo de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual mediante la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado, según lo dispuesto en el literal d)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en la medida que, al ostentar el cargo de regidor en la Municipalidad Provincial de Camaná, no podía contratar con el Estado dentro del ámbito de competencia territorial de esta comuna municipal.

24. Llegado a este punto, debe precisarse que, el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado; por tanto, no existen elementos adicionales que valorar.
25. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

#### **Graduación de la sanción.**

26. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
27. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
28. Por lo tanto, la sanción que se impondrá al Contratista deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento.
  - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se observa la falta de diligencia, al haber contratado con el Estado, pese a estar impedido para ello.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que el daño causado se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual, pues afecta la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional del Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que la Contratista es una persona natural.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>7</sup>:** en el caso particular, el Contratista al ser persona natural no se encuentra registrada como MYPE; por lo que este criterio no le resulta aplicable.

29. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la Adjudicataria por la comisión de la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **1 de marzo de 2019**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme a ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** al señor **ELÍAS ALBERTO ARENAS MONTOYA (con R.U.C. N° 10304103618)**, por el periodo de **tres (3) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 00267, conforme a los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

<sup>7</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3919-2022-TCE-S4*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA**  
**CORAL**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".